

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Radicado: No. **20001-31-10-001- 2022- 00127-00**

Demandante: ANGELICA BEATRIZ BARROS RIZO.
Demandados: ALAÍN ALBERTO Y ESTEFANY COTES ARIAS
NAIBEL ESTHER ARIAS MARTÍNEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS

Valledupar, Cesar, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La señora ANGELICA BEATRIZ BARROS RIZO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los señores ALAÍN ALBERTO Y ESTEFANY COTES ARIAS herederos determinados del pretense compañero ALAIN ANTONIO COTES ALVAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS.

No obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma para su admisión, observa que deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los demandados ALAÍN ALBERTO Y ESTEFANY COTES ARIAS a fin de demostrar el parentesco con el presunto compañero; tal como lo exige el artículo 85 del C.G.P.

La demanda no puede dirigirse contra la cónyuge del señor COTES ALVAREZ, en razón a que ella no es heredera y fallecido el pretense compañero la relación jurídica procesal solo se traba con ellos. Ley 54 de 1990.

Además, se deben aclarar las pretensiones de la demanda toda vez que el poder es otorgado para tramitar DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, mientras que en el libelo introductorio del escrito genitor se pide la Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho, sin tener facultad para ello, en razón a que son dos figuras jurídicas diferentes.

Como quiera que las medidas cautelares solicitadas en la demanda no proceden, en esta clase de proceso, (artículo 590 del C.G.P.) se debe inviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda y se le concede a la demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por último, se debe indicar cómo tuvo conocimiento de la dirección electrónica de los demandados y allegar las evidencias. Art.8° Decreto 806 del 2020.

Reconózcasele personería jurídica al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, como apoderado judicial de la señora ANGELICA BEATRIZ BARROS RIZO, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ADFD

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b03c107164745b852add04057294bea100dc58ce5e005d3f9110af38f3e9a57

Documento generado en 05/05/2022 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**